

Providencia: Admisión de Tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, la señora **LUZ ADRIANA PIEDRAHITA FORONDA** actuando como representante legal de la menor **ISABELA ARIAS PIEDRAHITA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SANITAS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021), y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, la cual se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**; el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, la primera por cuanto es la IPS donde se encuentra hospitalizada la menor y es quien indica que los medicamentos denominados **BRENTUXIMAB VIAL X 50 MG Y CARBOPLATINO VIAL 450 MG**, son UPC sin indicación INVIMA, que no cumplen criterios de prescripción para el diagnóstico actual de la paciente y los demás en consideración de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **ADRIANA PIEDRAHITA FORONDA** como representante legal de la

Providencia: Admisión de Tutela.

menor **ISABELA ARIAS PIEDRAHITA**, frente a la **EPS SANITAS** con integración al contradictorio con el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y demás integrados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la accionante **ISABELA ARIAS PIEDRAHITA**, lo siguiente:

-**La EPS** informará sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

-**Se pronunciará** en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

-La EPS; el INVIMA; MINSALUD y la ADRES, informarán si el medicamento solicitado por la actora está o no incluido en el PBS.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL, la consistente en IMPARTIR a la accionada **EPS SANITAS**, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 4 horas siguientes a la notificación, respectivamente, autorice; dispensen o suministren a la menor

Providencia: Admisión de Tutela.

ISABELA ARIAS PIEDRAHITA, los medicamentos denominados BRENTUXIMAB VIAL X 50 MG Y CARBOPLATINO VIAL 450 MG prescrito por el Doctor FEDERICO ARROYAVE OSSA, Especialista en ONCOLOGIA PEDIATRICA – HEMATOLOGIA PEDIÁTRICA conforme a su prescripción, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud de la accionante.

6.-OFICIAR al Doctor **FEDERICO ARROYAVE OSSA**, Especialista en ONCOLOGIA PEDIATRICA – HEMATOLOGIA PEDIATRICA del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al del recibo del oficio, expongan la justificación médica de los medicamentos denominados BRENTUXIMAB VIAL X 50 MG Y CARBOPLATINO VIAL 450 MG prescritos a la menor **ISABELA ARIAS PIEDRAHITA**, afiliada a la **EPS SANITAS**, para que informe para qué diagnostico(s) le fue formulado dicho tratamiento; sí dicha medicación puede ser sustituida por otra que tuvieran los mismos efectos en la salud de la actora incluidos en el PBS; si se trata o no, de un medicamento en fase experimental y por cuánto tiempo debe suministrarse a la paciente; adicionalmente indicará si tal medicamento, cuyo uso no está aprobado por el INVIMA para la patología que ella presenta, puede producirle efectos secundarios a la usuaria. Ofíciesele.

7.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la señora LUZ ADRIANA PIEDRAHITA FORONDA, para que remita al Juzgado dentro del término de los dos (2) días siguientes, por fuera de las aportadas, copia de las tres últimas historias clínicas en las cuáles conste todo lo relacionado con la evolución de las patologías que refiere en la demanda y demás documentos relevantes expedidos por los médicos tratantes en torno de su estado de salud de la menor, que den cuenta de las citas médicas, exámenes, terapias, medicamentos y demás servicios de salud a los que es remitida y que requieren de los pagos de los cuáles solicita exoneración.

REQUERIR al accionante, para que dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico- factura de servicios públicos de la vivienda de la menor y su familia nuclear).

Además, allegará, por correo electrónico y dentro del mismo término,

Providencia: Admisión de Tutela.

una declaración de tercero extraproceso rendida ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas, espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora registra en el SISBEN.

8.- ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral 5.-, a la EPS accionada. Y **DISPONER** que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.